

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00197-00
Demandante	ENRIQUE PALACIO ALZATE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Excepciones - decreta pruebas - corre traslado para alegar

La parte demandada contestó la demanda de la referencia en oportunidad, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 07, sin embargo no formuló excepciones previas de las que trata el art. 100 del CGP y en consecuencia las propuestas deberán ser decididas en sentencia al tenor de lo establecido en el penúltimo inciso del art. 175 del CPACA.

PRUEBAS

Las pruebas solicitadas por las partes, todas son de carácter documental y se hallan obrantes al proceso.

En consecuencia el asunto estudiado es pasible de ser decidido en sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los lineamientos establecidos en el art 182A del CPACA en cuanto:

- El asunto es de estricto derecho
- No hay necesidad de practicar pruebas
- Se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento

Por tanto el Juzgado se pronunciará sobre las pruebas solicitadas decretando las aportadas en oportunidad por ambas partes.

Así mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

TERCERO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO con TP 144857 para actuar como apoderada de la parte demandada con los efectos y facultades obrantes en el poder visible a folios 6 y siguientes del pdf 06 y con correo SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
03346	144857	VIGENTE	-	ANGELAMAROCA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca14a0bd4920aad0aed73760899e5abb486f48e91444e2185cb8
6c2fd9e6548**

Documento generado en 06/07/2021 08:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**